

CONSTANCIA SECRETARIAL - PROCESO COACTIVO No 012-2015

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), se deja constancia que a folios del 52 al 59 del cuaderno original 1 los oficios con radicados 201600018873 del 01/12/2016 y 201700002083 del 10/02/2017 fueron devueltos por la empresa 472 por la causal "No existe número", oficios con los cuales se pretendía que compareciera el representante legal del operador de televisión ASOCIACIÓN ENLACE PIEDEMONTE, identificada con Nit. 844.004.751 para notificarlo personalmente y por correo del auto de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se abstuvo de resolver de fondo la objeción presentada contra la liquidación del crédito, costas y gastos del proceso de cobro coactivo del asunto con radicado No. 012-2015 seguido contra el referido operador de televisión. En este estado del proceso coactivo se desconoce la ubicación del ejecutado. Lo anterior para los fines pertinentes.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).


ANGELA MARÍA MORA SOTO
Directora Funcionaria Ejecutora
Cobro Coactivo

Proyectó: María Esperanza Ordóñez Lozano
24/04/2017.





NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en artículo 568 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y según constancia secretarial que precede la presente notificación, se procede a fijar Aviso en la página Web de la Autoridad Nacional de Televisión y en un lugar público de la Coordinación Legal de esta entidad, ubicada en la Calle 72 No 12 – 77, piso 5° de Bogotá D.C., para efectos de notificar el auto de fecha 29 de noviembre de 2016 al representante legal de la ASOCIACIÓN ENLACE PIEDEMONTE, identificada con Nit. 844.004.751, mediante el cual la Coordinación Legal de la Autoridad Nacional de Televisión dio por terminado el proceso de cobro coactivo del asunto con radicado No. 012-2015 seguido contra el referido operador de televisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal ni por correo por las razones aducidas en la constancia secretarial, dado que se desconoce la ubicación del ejecutado.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia íntegra del auto a notificar en tres (3) folios.

Se deja constancia que, a la fecha, el ejecutado no se ha hecho presente ante esta Coordinación Legal a efectos de adelantar la notificación personal. Sin embargo, esta Coordinación en cumplimiento de lo previsto por el artículo 826 del Estatuto Tributario y el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar por este medio al no tener dirección alguna diferente a la que ha enviado en otras oportunidades distintos oficios para notificar personalmente o en su defecto por correo, los cuales han sido devueltos.

Se fija hoy 28 ABR 2017, a las 8:00 am, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que por disposición del artículo 836 del Estatuto Tributario no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtirá al finalizar el día de retiro del presente aviso.


ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora
Funcionaria Ejecutora

Que, transcurridos los cinco (5) días hábiles, se desfija el aviso hoy _____, a las 5:00 pm.

ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: María Esperanza Ordóñez Lozano
29/04/2017

1000 9000 100

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Auto : Liquidación del crédito y gastos del proceso
Proceso Coactivo No. : 012-2015
Ejecutado : Asociación Comunitaria Enlace Piedemonte
Nit. : 844.004.751-3

Dentro del proceso coactivo de la referencia, el 22 de junio de 2016 se liquidó el crédito, costas y gastos del proceso, el cual fue notificado por correo al ejecutado, mediante radicado 201600011393 del 29/07/2016.

La liquidación tuvo como soporte el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2015 el cual incluía en su parte resolutive, las liquidaciones Nos. 33324, 34995, 37266, 39923 y en el literal i) del artículo primero resolvió que también se libraba "Por las obligaciones periódicas que en lo sucesivo se causen y que no hayan sido canceladas durante la vigencia del título habilitante otorgado mediante Resolución No. 374 del 11 de mayo de 2000 y hasta cuando se termine el presente proceso coactivo, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso".

Como quiera que el mandamiento de pago le fue notificado personalmente a la representante legal el 8 de agosto de 2016 y dentro del término que establece el artículo 830 del Estatuto Tributario no se canceló la deuda en mora ni se interpusieron excepciones contra el mismo, el 25 de septiembre de 2016 se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

Agotado el trámite de notificación del anterior auto, el 2 de junio de 2016 se liquidó el crédito, conforme se indicó ad initio de este auto, ordenándose correr traslado de la misma al representante legal, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la notificación por correo, término que conforme con la constancia expedida por la Empresa 472 el oficio fue recibido por la interesada el 3 de agosto de 2016.

La representante legal allegó escrito de fecha 13 de septiembre de 2016, el cual se tiene como extemporáneo, habida cuenta los tres (3) días se cumplieron el 8 de agosto de 2016, razón por la cual el auto por medio del cual se liquidó el crédito, quedó en firme sin que fuera objetada la liquidación del crédito, costas y gastos del proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la ejecutada arrima algunos comprobantes de pago, de éstos se le corrió traslado a la Coordinación Administrativa y Financiera a fin de que fueran confrontados con los que se hubieren aplicado, encontrando que en efecto ya fueron aplicados a liquidaciones más antiguas pero que dado que en el literal i) del artículo primero de la parte resolutive del mandamiento de pago incluye todas aquellas obligaciones que se sigan causando

hasta la terminación del proceso, ya porque prosperara alguna excepción o porque se demostrara el pago total de las obligaciones causadas, y visto como está que el operador de televisión aún adeuda la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.947.852) M/CTE por concepto de las liquidaciones Nos. 39923, 42734, 44858 y 47218 todas por concepto de compensación.

Así las cosas, hasta tanto no se encuentre a paz y salvo, el presente proceso de cobro coactivo continuará hasta agotarse el total de las etapas procesales.

Por lo antes expuesto, el suscrito Coordinador Legal en uso de las facultades legales y las que le delega la Resolución No. 124 de 2012 de la Autoridad Nacional de Televisión,

RESUELVE:


PRIMERO: Abstenernos de resolver la objeción propuesta por la representante legal del operador Asociación Comunitaria Enlace Piedemonte, identificado con Nit. 844.004.751-3 por encontrarlas extemporánea, conforme se indicó en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Estar a lo determinado en auto del 22 de junio de 2016 y en el presente auto.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme lo prescribe el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese a la parte interesada en los términos del artículo 826 en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ROCÍO OVIEDO CALDERÓN
Coordinadora Legal (E)

Proyectó: María Esperanza Ordóñez Lozano
30/11/2016

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 - 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogotá D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co